

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por Jorge Osvaldo Rocha Aramburo contra la Resolución SSDE-DAC N° 271/2008, de 16 de septiembre de 2008, emitida por la ex Superintendencia de Electricidad.

SINTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Jorge Osvaldo Rocha Aramburo y confirmar en todas sus partes la Resolución SSDE-DAC N° 271/2008 de 16 de septiembre de 2009.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 27 de agosto de 2009, por el Sr. Jorge Osvaldo Rocha Aramburo (en adelante recurrente), en contra de la Resolución SSDE-DAC N° 271/2008, de 16 de septiembre de 2009; el Informe AE DAC N° 259/2009 de 7 de octubre de 2009 y todo cuanto convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: (ANTECEDENTES)

Que, dentro el tramite de Reclamación Administrativa N° 5529, presentada por Jorge Osvaldo Rocha Aramburo, la ex Superintendencia de Electricidad emitió la Resolución SSDE-DAC N° 271/2008, de 16 de septiembre de 2008, que declara infundada la reclamación por "Cargos indebidos por cobro de acometida trifásica".

Que, mediante nota con registro N° 7639, presentada el 29 de septiembre de 2008 ante la ex Superintendencia de Electricidad, el recurrente solicitó aclarar algunos aspectos de la Resolución SSDE DAC N° 271/2008.

Que, el 6 de octubre de 2008, la ex Superintendencia de Electricidad emitió la Resolución SSDE N° 348/2008, determinando la improcedencia de la aclaratoria y complementación a la Resolución SSDE-DAC N° 271/2008.

Que, mediante nota con registro N° 8776, presentada el 5 de noviembre de 2008, ante la ex Superintendencia de Electricidad, el recurrente interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución SSDE-DAC N° 271/2008.

Que, el 16 de diciembre de 2008, la ex Superintendencia de Electricidad emitió la Resolución SSDE N° 461/2008, desestimando el recurso de revocatoria interpuesto por Jorge Osvaldo Rocha Aramburo contra la Resolución SSDE-DAC N° 271/2008.

Que, mediante nota con registro N° 82, presentada el 6 de enero de 2009, ante la ex Superintendencia de Electricidad, el Sr. Jorge Osvaldo Rocha Aramburo interpuso recurso jerárquico contra de la Resolución SSDE N° 461/2008 de 16 de diciembre de 2008.

Que, el 20 de marzo de 2009, la ex Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), emitió la Resolución Administrativa N° 2086, la misma dispuso anular obrados hasta fs. 58 de obrados, vale decir hasta la notificación con la Resolución Administrativa SSDE N° 348/2008 de 6 de octubre de 2008, que declaraba improcedente

La Paz, 8 de octubre de 2009

la solicitud de aclaración y complementación a la Resolución SSDE – DAC N° 271/2008, planteada por el recurrente. La ex Superintendencia de Electricidad, debía notificar nuevamente al recurrente en el domicilio especial señalado, con la citada Resolución (SSDE N° 348/2008).

Que, la ex Superintendencia de Electricidad, mediante Decreto N° 9486 de 1 de abril de 2009, dispuso la notificación de la Resolución N° 348/2008, según lo establecido por la ex Superintendencia General del SIRESE, diligencia que fue cumplida el 3 de abril de 2009.

Que, mediante Decreto N° 458, de 11 de agosto de 2009, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), dispuso la radicatoria del procedimiento, signado con el número de registro 3572.

Que, mediante nota con registro N° 2463, recibida el 27 de agosto de 2009, el Sr. Jorge Osvaldo Rocha Aramburo, en atención a la mencionada disposición emitida por la ex Superintendencia General del SIRESE, interpuso nuevamente recurso de revocatoria en contra de la Resolución SSDE-DAC N° 271/2008 de 16 de septiembre de 2008.

Que, mediante decreto N° 631 de 4 de septiembre de 2009, emitido por la AE, se apersonó a Jorge Osvaldo Rocha Aramburo dentro del Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución SSDE-DAC N° 271/2009, y en lo principal se solicitó Informe a la Dirección de Atención al Consumidor.

Que, mediante Informe AE DAC N° 259/2009 de 7 de octubre de 2009, la Dirección de Atención al Consumidor, emitió criterio técnico respecto a los argumentos planteados por el recurrente.

Que, mediante Informe AE DMN 072/2009 de 25 de septiembre de 2009, la Dirección del Mercado Eléctrico Minorista, emitió criterio técnico respecto a uno de los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el parágrafo I del Artículo 11° del RLPA – SIRESE, sostiene que los administrados que intervengan en el procedimiento, podrán solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades. A su vez el Parágrafo II del precitado Artículo, determina que el órgano regulador resolverá la procedencia de la solicitud, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.

Que, en ese sentido, el parágrafo III de la mencionada disposición, establece que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción del contencioso administrativa.

Que, el Artículo 64° de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86° del RLPA-SIRESE establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el ente regulatorio Sectorial, que emitió la resolución impugnada, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el párrafo I, del Artículo 89° de RLPA-SIRESE, señala que el órgano Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Etapas Procesales y principio de Preclusión)

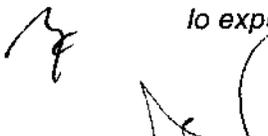
Que, con carácter previo a ingresar al análisis de los agravios planteados por el recurrente, corresponde aclarar algunos aspectos que se detallan a continuación:

Tal y como se detalla en el considerando intitulado fundamentación legal del proceso, una vez emitida y notificada por la ex Superintendencia de Electricidad la Resolución SSDE DAC N° 271/2008 de 16 de septiembre de 2008, le asistía al ahora recurrente un plazo perentorio de diez (10) días hábiles administrativos para interponer su Recurso de Revocatoria, en caso de no estar de acuerdo con la misma.

Conforme los datos del proceso, se evidencia que dicho acto administrativo fue notificado el 24 de septiembre de 2008; a partir de ese momento, le asistían los diez (10) días hábiles administrativos establecidos por el RLPA - SIRESE al Sr. Jorge Rocha Aramburo para plantear su Recurso de Revocatoria. Sin embargo, antes de que concluyera dicho plazo, el Sr. Rocha al amparo del descrito Artículo 11° del RLPA - SIRESE, presentó una nota a la ex Superintendencia de Electricidad, el 29 de septiembre de 2008, en la que solicita aclarar determinados puntos de la mencionada Resolución SSDE DAC N° 271/2008. En consecuencia dicha solicitud interrumpió el plazo para la interposición del Recurso de Revocatoria y mereció de parte del regulador, la emisión del decreto con número de registro 8094 de 1 de octubre de 2008, el cual calificó dicha petición como una solicitud de aclaración y complementación, situación plenamente contemplada en el marco legal regulatorio vigente.

En consecuencia, y al amparo de la descrita norma, la ex Superintendencia de Electricidad, emitió la Resolución SSDE N° 348/2008 de 6 de octubre de 2008, que determinó declarar improcedente la mencionada solicitud de aclaración y complementación cursada el 29 de septiembre de 2008; dicha Resolución fue notificada el 15 de octubre de 2008, con ello el plazo para la interposición del Recurso de Revocatoria, nuevamente se activó a favor de la persona ahora recurrente y precluyó, venció o agotó esta última etapa procesal, vale decir la posibilidad de plantear una nueva solicitud de aclaración y complementación.

Sin embargo de lo mencionado, el 5 de noviembre de 2008, el Sr. Jorge Rocha Aramburo, presentó nuevamente una nota en la que solicita textualmente: *"con la RESPUESTA PREVIA Y DETALLADA a lo solicitado en el numeral 3 conjuntamente con lo expuesto en mi nota (26/09/08), planteo el recurso correspondiente indicado por ley"*.



La Paz, 8 de octubre de 2009

Nótese de las palabras con mayúscula planteadas por el recurrente, que el mismo solicitó nuevamente y con carácter previo a plantear su Recurso de Revocatoria, una nueva aclaración y complementación, esta vez a la Resolución SSDE N° 348/2008 de 6 de octubre de 2008, situación que de ninguna manera esta contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo, ni en su Decreto Reglamentario, debido precisamente al principio de preclusión procesal que rige no solamente en sede administrativa, sino en cualquier esfera procesal en el Estado Plurinacional.

Por lo expuesto, la nueva nota presentada por el Sr. Jorge Osvaldo Rocha Aramburo el 5 de noviembre de 2008, mereció de parte de la ex Superintendencia de Electricidad, la calificación de Recurso de Revocatoria tal cual lo dispone el Artículo 42° de la Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el Artículo 64° del mismo cuerpo legal, y el Artículo 86° del RLPA – SIRESE, mediante decreto con número de registro 8342 de 10 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, habiendo aclarado las distintas etapas contempladas por el procedimiento administrativo en sede regulatoria, y luego de explicar los casos en los que se activa el principio de preclusión procesal, ingresamos al análisis de los distintos agravios planteados por el recurrente a momento de interponer su Recurso de Revocatoria:

- 1) Dentro del Radio Urbano de la Ciudad de Cochabamba, a quien corresponde el pago de la Acometida Trifásica (cableado en la vía pública): al usuario que paga el servicio, o al proveedor (ELFEC) que vende (lucra) con el servicio.
- 2) Por qué en acometida monofásica el costo es asumido por el proveedor (ELFEC) y no existe la misma política para la acometida Trifásica, en el entendido que el tema de referencia no pasa por previsiones del programa de inversiones de ELFEC, sino porque la prestación de cualquier servicio monopólico que este dentro del radio urbano de una ciudad debe ser cubierto por el proveedor la parte correspondiente a la vía pública (Ver analogía en prestación de servicio de H2O (agua) y alcantarillado, telefonía, cable, internet, gas, etc.)
- 3) Cuales son los costos financiero-administrativos de este servicio (Acometida Trifásica) y por que no están previstos en las inversiones de ELFEC. Mucho Agradeceré, que previo estudio, vía ficción de mercado por el tema de monopolio, se saquen los costos del servicio (Acometida Trifásica) y se me comunique cual es el importe de la pérdida o ganancia de ELFEC en el tema en cuestión.

Que, la Dirección de Atención al Consumidor, mediante Informe AE-DAC N° 259/2009 de 7 de octubre de 2009, realizó el análisis de los agravios expuestos por el recurrente:

Con relación a lo expuesto en el numeral 1 anterior:

Conforme a los resultados del Estudio Tarifario y las Resoluciones Administrativas que las aprueban, el Programa de Inversiones periodo 2008-2011 para la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica de Cochabamba S.A. (ELFEC), incorpora la provisión del medidor y la

La Paz, 8 de octubre de 2009

acometida monofásica para consumidores en pequeña demanda y baja tensión, materiales que deben ser provisto por el distribuidor a todo solicitante dentro su zona de Concesión (Ares Urbanas y Rurales); por lo que la provisión de las acometidas trifásicas no son de responsabilidad de las empresas Distribuidoras de electricidad, y si de los solicitantes.

Con relación a lo expuesto en el numeral 2 anterior:

El Decreto Supremo N° 27302, de 23 de diciembre de 2003, establece medidas para estabilizar las tarifas de electricidad, expresamente precisa que el valor de las acometidas y medidores con que el distribuidor presta el servicio a consumidores clasificados como Pequeñas Demandas y Baja Tensión, puedan ser incluidas como parte de sus activos tangibles.

En consecuencia, la Resolución SSDE 351/2007, aprueba el Programa de Inversiones del Distribuidor, en base a montos específicos para medidores monofásicos y sus respectivos cables de acometida, al ser la distribución una actividad regulada, los costos en los que incurre el distribuidor están reglamentados y solamente son reconocidos si cumplen lo dispuesto en la normativa vigente; en este sentido los costos de acometida trifásica, no son reconocidos en el programa de inversiones, por lo tanto no son de responsabilidad del Distribuidor y si de los solicitantes.

Que, la Dirección del Mercado Eléctrico Minorista, mediante Informe AE DMN N° 072/2009 de 25 de septiembre de 2009, realizó el análisis del agravio expuesto por el recurrente en el punto 3:

Con relación a lo expuesto en el numeral 3 anterior:

Los costos de instalación e inversión correspondientes a medidores trifásicos, responden a solicitudes especiales de un cliente, ya que acorde a la Ley de Electricidad, y a los principios de eficiencia técnica y económica, no se consideran dentro de la Tarifa Base, dado que el atender la solicitud de instalación de un medidor trifásico en un cliente, generaría ineficiencias económicas, ya que el resto de los consumidores estarían financiando la solicitud especial del solicitante, es decir se estaría subsidiando dicha instalación por el resto de los consumidores, vulnerando con ello, con el principio de bienestar por el que vela la mencionada Ley.

No obstante, cualquier solicitud especial incluyendo la instalación de medidores trifásicos, puede ser ejecutada, siempre y cuando sea costeada por el cliente solicitante, de tal manera de no generar externalidades negativas sobre el resto de los clientes, por las razones ya mencionadas.

La expresión "*lo Monopólico*" no corresponde, no obstante el cliente que realiza la consulta debe referirse a la condición de monopolista del respectivo concesionario del derecho del servicio de distribución, al respecto esta condición es indiferente dado que el subsidio no se da entre la empresa de distribución y el cliente, sino de los demás clientes del servicio quienes no deben subsidiar solicitudes especiales del cliente solicitante, en desmedro de su bienestar. Por lo tanto cualquier pérdida o ganancia se produce sobre el resto de los clientes del servicio y no sobre la empresa de distribución.



La Paz, 8 de octubre de 2009

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que, por todo lo expuesto, y en atención a las consideraciones del Informe AE DAC 259/2009 de 7 de octubre de 2009, emitido por la Dirección de Atención al Consumidor, y el Informe AE DMN N° 072/2009 de 25 de septiembre de 2009, emitido por la Dirección del Mercado Eléctrico Minorista, se concluye que la AE deberá rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa SSDE-DAC N° 271/2008.

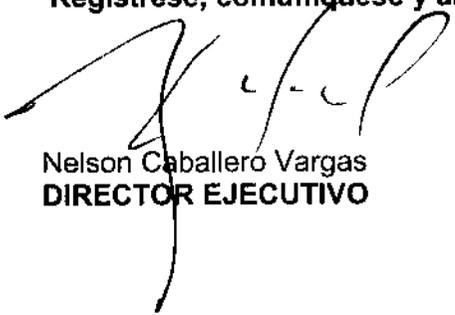
POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, con base a lo dispuesto en los Informes AE-DAC N° 259/2009 de 7 de octubre de 2009, AE DMN 072/2009 de 25 de septiembre de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

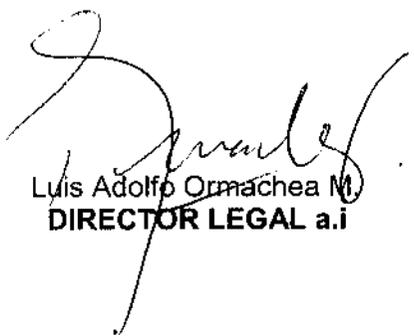
ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Jorge Osvaldo Rocha Aramburo contra la Resolución SSDE-DAC N° 271/2008, de 16 de septiembre de 2008, emitida por la ex Superintendencia de Electricidad, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado de conformidad con lo establecido en el literal c) parágrafo II del Artículo 89° del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA – SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea M.
DIRECTOR LEGAL a.i



ISR